



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-70/2024

PARTE ACTORA: RONAL GARCÍA REYES

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA
URIBE

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver**

fundamento y motivación al final de la sentencia, por la que, entre otras consideraciones:

a) declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de una Regidora, por diversas expresiones atribuidas al Presidente Municipal, ambos del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver** **fundamento y motivación al final de la sentencia**; y, **b)** ordenó la inscripción del sujeto responsable en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: **i.** las expresiones denunciadas no contienen elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la referida munícipe, por lo que se encuentran amparadas en la libertad de expresión; en consecuencia, **ii.** resulta innecesario el estudio del diverso motivo de disenso hecho valer en contra de la temporalidad de la inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues el tribunal responsable deberá realizar una nueva individualización tomando en consideración únicamente las diversas infracciones que quedaron firmes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	3

3. PROCEDENCIA4
 4. ESTUDIO DE FONDO4
 5. EFECTOS46
 6. RESOLUTIVOS47

GLOSARIO

Ayuntamiento	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Ley de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidente Municipal	Ronal García Reyes, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora/denunciante	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidor Óscar	Óscar Daniel Álvarez Medina
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la *Regidora* denunció al hoy actor y a diversos integrantes del cabildo de dicho *Ayuntamiento*, así como a los administradores o personas responsables del perfil de Facebook “Martín Mauricio”, por la probable comisión de actos constitutivos de *VPG*, en su perjuicio.

1.2. Juicio local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El veintinueve de agosto siguiente, el *Tribunal Local* radicó el citado procedimiento especial sancionador.

1.3. Primera resolución local. El diecinueve de diciembre, se emitió la resolución correspondiente, en la que se determinó, entre otras cuestiones:

- a. La inexistencia de *VPG* por cuanto hace a: **1)** los malos tratos en la sesión de cabildo del dieciséis de octubre de veintiuno; **2)** el



desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; **3)** la indebida notificación para la sesión de cabildo del doce de noviembre de dos mil veintiuno, **4)** las amenazas recibidas en la sesión de once de junio de dos mil veintidós, entre otros.

- b. La existencia de *VPG* respecto a: **1)** la disminución y el retardo en el pago de las dietas; **2)** la designación de la secretaria de gobierno municipal interina; **3)** la falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de veintiuno, entre otros.

1.4. Primer juicio federal [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Inconforme, la *Regidora* promovió juicio ciudadano, mismo que se decidió mediante sentencia de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en la que, en lo que aquí interesa, se determinó modificar la resolución impugnada, respecto a lo considerado por el tribunal responsable, en el aspecto de que las expresiones atribuidas al *Presidente Municipal* —realizadas en las sesiones de cabildo del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y once de junio de dos mil veintidós—, no constituían *VPG*, e instruyó al *Tribunal Local* emitir una nueva determinación, conforme lo ordenado en el fallo.

Asimismo, ordenó la inscripción del sujeto responsable en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*, tomando en consideración las conductas declaradas firmes y, en su caso, lo que resultara procedente si se concluía la existencia de *VPG*, por los mencionados actos.

1.5. Segunda resolución local [determinación controvertida]. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Local* dictó una nueva resolución, en la que: **i)** declaró la inexistencia de *VPG*, por las expresiones realizadas por el promovente en la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno; **ii)** la existencia de *VPG*, ante las manifestaciones hechas por el actor en la sesión de cabildo de once de junio de dos mil veintidós; y, **iii)** ordenó la inscripción del *Presidente Municipal* en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*, entre otras consideraciones,

1.6. Segundo juicio federal [SM-JDC-70/2024]. En contra de lo anterior, el *Presidente Municipal* promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución relacionada con la vulneración del derecho político-electoral a ser votada, en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo y posible comisión de *VPG*, en perjuicio de una Regidora del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso h), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el respectivo acuerdo de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la *Regidora* denunció a la parte actora y a diversos integrantes del cabildo del *Ayuntamiento*, así como a los administradores o personas responsables del perfil de Facebook “Martín Mauricio”, por la probable comisión de *VPG* en su perjuicio, **derivado de las manifestaciones realizadas en las sesiones de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y once de junio de dos mil veintidós**, por el *Presidente Municipal*, entre otros hechos.

Del asunto conoció el *Tribunal Local*, quien lo radicó bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

4.1.2. Primera resolución

En la primera resolución controvertida, en lo que interesa al caso, el tribunal responsable determinó la inexistencia del trato despectivo y de las amenazas

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



atribuidas al *Presidente Municipal*, en la sesión de cabildo de **dieciséis de octubre de dos mil veintiuno**.

Para arribar a esa conclusión, estimó que las expresiones realizadas² no afectaban el derecho político-electoral de la *Regidora*, en su vertiente del ejercicio del cargo, ya que estaban comprendidas dentro del debate político en un Ayuntamiento; aunado a que, habían sido dirigidas a la entonces Secretaria de Gobierno y a la Regidora Rocío López Amaya.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones realizadas en la sesión extraordinaria de cabildo de **once de junio de dos mil veintidós**³, el *Tribunal Local* sostuvo que de las interacciones acontecidas no se observaban expresiones que contuvieran agresiones, ofensas o faltas de respeto, ni elementos que denigraran a la munícipe, sino únicamente recomendaciones de las que esta última era libre de tomarlas en cuenta o no.

De ahí que, el Tribunal responsable declaró la **inexistencia** de VPG, por las citadas conductas denunciadas, entre otros hechos.

Asimismo, decretó la **inexistencia** de la calumnia por parte del *Presidente Municipal*, al acusarla de abandonar la sesión de cabildo de veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

Finalmente, determinó la **existencia** de VPG, por las siguientes conductas: **1.** la reducción en el pago de las dietas establecidas; **2.** la designación de la Secretaria de Gobierno de manera interina; **3.** la omisión de entregarle la información correspondiente, para participar en la sesión de cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, entre otros hechos.

4.1.3. Primer juicio federal

Frente a lo decidido en esa oportunidad, la *Regidora* promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual se decidió por sentencia dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

² **Frase 1:** "... pues es que para eso los puso el pueblo, no para hacer politiquería."

Frase 2: "... también es injusto para mi que yo he actuado con rectitud, con claridad y hagan ese tipo de confabulaciones."

³ En la que el *Presidente Municipal* y la *Regidora* sostuvieron una discusión, donde la munícipe expresó su postura sobre la modificación al presupuesto de egresos, al considerar que existían otras prioridades como la adquisición de herramientas para realizar la limpieza de las comunidades.

En ella, se **modificó** el fallo emitido el diecinueve de diciembre, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerarse que el *Tribunal Local* no había juzgado con perspectiva de género y, en esa medida, no había seguido la metodología que este Tribunal Electoral ha establecido para el análisis de los asuntos en los que se alegue la posible comisión de *VPG*, pues omitió llevar a cabo el estudio conjunto o contextual de la totalidad de los actos controvertidos, a fin de determinar si, bajo una perspectiva sensible o reforzada, existían mayores elementos que aportaran una visión distinta del contexto en que ocurrió la obstaculización en el ejercicio del cargo, para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones, y si ello actualizaba la *VPG* o, en su defecto, violencia política en perjuicio de la promovente.

En lo que interesa al asunto, esta Sala Regional estimó que el tribunal responsable había omitido juzgar con perspectiva de género, así como de fundar y motivar debidamente la determinación impugnada, respecto del estudio de las expresiones atribuidas al *Presidente Municipal*, en las sesiones de cabildo de **dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y once de junio de dos mil veintidós**.

6 Al respecto, se precisó que el análisis realizado en la resolución impugnada no era acorde a la metodología desarrollada por esta Sala Regional y por la Sala *Superior*, pues no había verificado si los hechos denunciados encuadraban en cada uno de los elementos de comprobación previstos en la jurisprudencia 21/2018, ni había llevado a cabo la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), de la que se pudiera verificar si las expresiones tenían estereotipos de género.

Se estimó que el *Tribunal Local* debía de llevar a cabo el análisis pormenorizado de las expresiones objeto de estudio, de forma exhaustiva y siguiendo la metodología desarrollada, así como de revisar la semántica, contexto e intención empleado en todas las frases, si habían tenido o no un impacto diferenciado en la *Regidora* por razón de género; lo anterior, con la finalidad de declarar la existencia o no de *VPG*.

En otra línea argumentativa, este órgano jurisdiccional decidió que, al haberse determinado la actualización de *VPG*, respecto a diversas conductas firmes⁴,

⁴ En lo que respecta al *Presidente Municipal*: 1. Reducción de las dietas de la actora de manera unilateral; 2. Designación de manera interina a la secretaria de Ayuntamiento, sin tomar en consideración a la Regidora; 3. No entregar la información solicitada para la sesión de cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; y, 4. No permitir la participación en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales.

la responsable debía ordenar la inscripción del *Presidente Municipal* en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG. Además, esta Sala Regional puntualizó que se debía tomar en consideración la decisión que emitiera en cumplimiento de ese fallo, a fin de definir la temporalidad correspondiente.

4.1.4. Resolución impugnada

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el *Tribunal Local* emitió una nueva determinación, en la que decretó, por un lado, que las expresiones realizadas por el *Presidente Municipal* en la sesión de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, no constituían VPG, bajo las siguientes consideraciones.

Refirió que las expresiones ahí formuladas no afectaron el derecho político-electoral de la *Regidora* a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque la discusión o intercambio de opiniones únicamente se dio entre *Presidente Municipal* y diversas regidurías —Juan Pablo López Hernández, Claudio Gallegos Vázquez y Rocío López Amaya—.

Además, estimó que del análisis individualizado y conjunto de las frases pronunciadas por el *Presidente Municipal*, no era posible advertir estereotipos de género o un trato discriminatorio hacia la *Regidora*, por lo que determinó que no se acreditaba la comisión de VPG en su perjuicio.

Consideró que tampoco se acreditaba la violencia política, puesto que las expresiones realizadas por el *Presidente Municipal* no se dirigieron a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de la *Regidora*, en detrimento a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, la autoridad responsable analizó las expresiones realizadas por el *Presidente Municipal* en la sesión de cabildo extraordinaria de once de junio de dos mil veintidós, y concluyó que se había vulnerado el derecho político-electoral de la *Regidora*, en su vertiente del ejercicio del cargo, al habersele minimizado en su función.

Así, la responsable realizó un análisis de los actos que vulneraron el ejercicio del cargo de la citada *Regidora*, para verificar si, en su conjunto, constituían VPG, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 de la *Sala Superior*, de rubro:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Para tal efecto, indicó que el contexto en que se suscitaron las expresiones denunciadas había acontecido durante una sesión de cabildo celebrada el once de junio de dos mil veintidós, al debatir el punto número cinco de la orden del día, referente a la modificación del presupuesto de egresos de dos mil veintidós, donde la *Regidora* expresó su inconformidad sobre dicha variación en el presupuesto.

Enseguida, efectuó un análisis individualizado de las frases objeto de estudio y determinó lo siguiente:

EXPRESIÓN REALIZADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL	CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL
<p>“El regidor Oscar y nuestro delegado de la comunidad han hecho un trabajo extraordinario mismo que usted no ha realizado no se ha involucrado yo veo en la limpieza general, la limpieza general se han buscado las alternativas para que la comunidad se prevalezca en buen estado vea usted la apariencia que tiene yendo hacia Zacatecas san Nicolás se ve muy bien se ve limpio hemos tratado de actuar de esa manera los parques se le ha dado el mantenimiento debido entonces yo sé que tenemos prioritaria pero se está atendiendo si usted me dice que no es su palabra contra la mía.”</p>	<p>La frase tuvo como objeto menospreciar a la <i>Regidora</i>, ya que la cuestionó y subestimó como mujer, al compararla con dos compañeros hombres por motivo de su labor realizada.</p>
<p>“hay que especificar que la dieta no es un salario usted no tiene un salario yo le comparto la experiencia que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinaba única y exclusivamente para el apoyo de la ciudadanía.”</p>	<p>La frase tuvo como objeto menospreciar a la <i>Regidora</i>, al decirle que no cuenta con un salario y recriminarle en qué gasta su dieta; además, le dio a entender que debía gastarla en apoyo a la ciudadanía.</p>
<p>“Yo los invito a que ustedes (sic) no es única y exclusivamente a venir entregar citatorios a entregar (sic) hay que ponerse a trabajar”</p>	<p>La frase tuvo como objeto presionar a la <i>Regidora</i>, al decirle que se pusiera a trabajar y dejara de cuestionar las opiniones del <i>Presidente Municipal</i>, incluso, le hizo una comparación de cuando él era regidor y le mencionó los beneficios que gestionó en favor de la ciudadanía.</p>
<p>“Me dice por favor que ha hecho”</p>	<p>La frase tuvo como objeto exhibir a la <i>Regidora</i>, pues el <i>Presidente Municipal</i> cuestionó sobre lo que ha hecho, insinuándole que no ha trabajado en favor de su comunidad.</p>
<p>“(…) si usted siente que tiene la calidad moral y sobre todo que tiene la conciencia plena de que ha traído beneficios a la comunidad de San Nicolás manifiéstelos y hágalos públicos.”</p>	<p>La frase tuvo como objeto exhibir a la <i>Regidora</i>, pues el <i>Presidente Municipal</i> cuestionó sobre lo que ha hecho, insinuándole que no ha trabajado en favor de su comunidad.</p>



“ manifieste y hago público que ha hecho por su comunidad díganos por favor”	La frase tuvo como objeto exponer a la <i>Regidora</i> frente a sus demás compañeros acerca del trabajo que tiene que hacer, lo que tuvo como propósito evidenciarla.
“les voy a pedir informes en que se han destinado su dieta porque creo que es justo que la ciudadanía sepa que están haciendo que gestión han realizado , que trabajos tienen en puerta”	La frase tuvo como objeto evidenciar a la <i>Regidora</i> frente a la ciudadanía del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL . Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al ser una sesión que se estaba transmitiendo, y el objetivo del <i>Presidente Municipal</i> consistió en que los ciudadanos supieran que la <i>Regidora</i> no trabajaba en su favor, a pesar de contar con una dieta.

Posteriormente, el *Tribunal Local* realizó un estudio conjunto de las expresiones mencionadas y concluyó que éstas se podían traducir como una intimidación hacia la *Regidora*, pues la finalidad del *Presidente Municipal* era exhibirla, porque para este último ella no trabajaba, a diferencia de sus **compañeros regidores**, quienes —en su concepto— habían realizado *muchas* obras beneficiosas para la ciudadanía; aunado a que, estimó que la comparación con el *Regidor Óscar*, había sido realizada con la finalidad de destacar que los hombres sí trabajan y las mujeres no.

Por ende, estimó que las expresiones controvertidas constituían **violencia simbólica**, al reproducir un estereotipo de subordinación de la *Regidora* por una persona que es su colega de trabajo.

De ahí que, determinó que las expresiones manifestadas en la sesión de cabildo de once de junio de dos mil veintidós constituían una afectación a los derechos político-electorales de la *Regidora*, en su vertiente del ejercicio del cargo, en un contexto de *VPG*.

Ahora bien, como medida de reparación integral, la autoridad responsable determinó que: **a)** el *Presidente Municipal* debía realizar el pago de las dietas que dejó de percibir la *Regidora*; y, que **b)** resultaba procedente registrar al hoy actor en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*, por la comisión de las siguientes infracciones:

1. Reducir las dietas de la *Regidora* de manera unilateral, conducta que calificó como **leve**.
2. Designar de manera interina a la secretaria del *Ayuntamiento*, sin tomar en cuenta a la *Regidora*, conducta que calificó como **levísima**.

3. No entregar la información solicitada para la sesión de cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno, conducta que calificó de **levísima**.
4. No permitir la participación en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales, conducta que calificó de **levísima**.
5. Realizar expresiones que denigran y descalifican a la *Regidora*, en la sesión de cabildo de once de junio de dos mil veintidós, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública, conducta que calificó de **leve**.

Así las cosas, el Tribunal responsable estimó razonable inscribir al hoy actor en el mencionado registro nacional y local, por un lapso de **un año seis meses**.

4.1.5. Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de demanda, la parte actora sostiene, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que, en relación con las expresiones realizadas en la sesión de cabildo de once de junio de dos mil veintidós, la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque el *Tribunal Local* decretó la existencia de *VPG*, sin tomar en consideración que tales manifestaciones tuvieron un carácter neutral, mismas que surgieron en el ámbito del debate existente en un órgano interno, donde debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión.

Resulta erróneo que la autoridad responsable acreditara la comisión de *VPG*, a partir de un debate neutral surgido en el marco de los derechos y obligaciones laborales, ya que el hecho de que se cuestionaran acciones particulares a la *Regidora*, propias de su gestión y administración, no implica la actualización de violencia simbólica.

La consideración relativa a que se comparó a la *Regidora* con dos hombres resulta insuficiente para tener por colmado el elemento de género, porque de esa comparativa no es posible advertir que el propósito fuera demeritar el género de la denunciante, sino lograr una comparación con sustento en acciones de gestión.



No se configuró *VPG*, pues el estudio hecho por el *Tribunal Local* consistió en una construcción argumentativa encaminada a justificar aspectos de violencia de género, sin realizar un análisis con perspectiva de género, ni hacer la comparación a través de un lenguaje neutral, a efecto de advertir que, si las expresiones cuestionadas se hubieran dirigido a un hombre regidor, causarían dicha afectación.

Contrariamente al criterio sostenido por la *Sala Superior*, la responsable realizó una argumentación subjetiva elaborada bajo suposiciones, tomando en cuenta comparaciones entre servidores públicos, cuando se debió comparar acciones de trabajo.

Resulta indebido que los cuestionamientos a una mujer servidora pública, automáticamente, acrediten violencia simbólica, sin demostrarse de manera objetiva una afectación al ejercicio del encargo.

- b) La resolución impugnada carece de congruencia interna, ya que de manera arbitraria lo inscribió en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*, por un año seis meses, aun cuando cuatro de las infracciones se calificaron como levísimas y solamente una se consideró como leve; por lo que, considera que debió efectuarse una inscripción por el plazo mínimo de tres meses.

El *Tribunal Local* impuso la temporalidad de inscripción en comento, de manera discrecional y arbitraria.

4.1.6. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si: **a)** fue ajustado o no a Derecho que el *Tribunal Local* considerara que las expresiones realizadas en la sesión extraordinaria de cabildo de once de junio de dos mil veintidós, atribuidas a la parte actora, son constitutivas de *VPG*; y, **b)** fue correcto imponer como medida de reparación la inscripción del promovente en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*, por un año seis meses.

4.2. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, debe **modificarse** la resolución impugnada, toda vez que: **a)** las expresiones realizadas en la sesión de cabildo

de once de junio de dos mil veintidós, atribuidas al *Presidente Municipal*, no contienen elementos constitutivos de *VPG*, pues no se emplearon estereotipos de género y tampoco se afectaron los derechos político-electorales de la *Regidora*, por lo que se encuentran amparadas en la libertad de expresión; en consecuencia, **b)** resulta innecesario el estudio del diverso motivo de disenso hecho valer en contra de la temporalidad de la inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues el tribunal responsable deberá realizar una nueva individualización tomando en consideración únicamente las diversas infracciones que quedaron firmes.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. El Tribunal Local incorrectamente consideró existente la VPG, pues en las manifestaciones materia de estudio no se emplearon estereotipos de género ni se afectaron los derechos político-electorales de la Regidora

4.3.1.1. Marco normativo

4.3.1.1.1. Juzgar con perspectiva de género

12

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:⁵

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO*, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.⁶

Asimismo, ha determinado que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó este enfoque al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar esta visión, implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y

⁶ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

En cuanto a la figura de **reversión de la carga de la prueba**, al decidir el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, la Sala Superior determinó que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que, generalmente, ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que el agresor se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que, en contraposición, el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

14

En ocasión de ese recurso, se determinó que la valoración de las pruebas en ese tipo de casos debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, a fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y de dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Se indicó que el principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta manera cuando se está frente al reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero constitucional, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, esta carga o deber recae en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.



Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁷:

- Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- El dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- En la apreciación de las pruebas, quien juzga deberá conciliar los principios que rodean el caso y, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es

⁷ Véase, además, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

- Debe ser el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

4.3.1.1.2. Violencia política contra las mujeres en razón de género

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional, de manera enunciativa, más no limitativa, en los artículos 4, inciso j), y 7⁸ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); II y III⁹ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la

16

⁸ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...)

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

(...)

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁹ “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”



Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En consonancia con lo anterior, **a nivel nacional**, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *Ley de Medios*, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la entonces Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *VPG*.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término *VPG*, estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla, la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Con relación a la *Ley de Acceso* y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, definieron la *VPG* como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También definió que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se precisó que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa legislación y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Esto es, con una visión transversal de la problemática que constituye la *VPG*, se establecieron supuestos específicos que constituyen ese tipo de violencia política, se definió además el elemento de género, la vía para su procesamiento y sanción, las sanciones aplicables de acuerdo con la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de *VPG*.

Adicionalmente, se plasmó en la referida *Ley de Acceso* la previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial y la naturaleza de los actos que pueden dar origen a la *VPG*, enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia.

Sobre ese aspecto, se aclaró que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella.

Por su parte, en el **ámbito local**, el artículo 5, inciso jj), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que por *VPG*, se entiende toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, dispone que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso*, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios



de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 390, numerales 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las conductas relacionadas con *VPG*, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, serán sancionadas en términos que corresponda, según lo dispuesto en la referida ley electoral local, previo trámite de la queja o denuncia, vía procedimiento especial sancionador¹⁰.

En relación con lo anterior, en el referido ordenamiento legal, se establece que constituyen infracciones, entre otros sujetos, de la ciudadanía, candidaturas, de las autoridades o servidores públicos, ejercer *VPG*¹¹.

Ahora bien, en criterio de este Tribunal Electoral, se actualiza violencia política cuando los actos que se llevan a cabo se dirijan a afectar el ejercicio de los derechos político-electorales y a **demeritar la percepción propia** y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ese ejercicio.

En lo que interesa, la *Ley de Acceso*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

A su vez, la fracción XVI establece que también se considerará *VPG*: ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que

¹⁰ **ARTÍCULO 390**

Sujetos

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, será sancionado en términos que corresponda según lo dispuesto en esta Ley.

3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

¹¹ Véanse los artículos 392, 394 y 396 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la VPG no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

4.3.1.1.3. Violencia simbólica

La violencia simbólica es aquella invisible que se da, *esencialmente*, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará¹², reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

20

Como sabemos, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

4.3.1.1.4. Micromachismos

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianidad.

¹² Consultable en el sitio web institucional de la Organización de los Estados Americanos, en el link: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>.



Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales¹³.

Esta Sala Regional ha reconocido la existencia de una forma de violencia verbal y simbólica, a partir de micromachismos también denominado en la teoría como *mansplaining*¹⁴ [hombre que explica], conforme al cual, cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y que, en consecuencia, la debe ilustrar, instruir por las carencias de la segunda.

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, la actuación se revela indebida cuando un hombre se autoposiciona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene¹⁵.

21

4.3.1.1.5. El derecho a la libertad de expresión

Los artículos 6, de la Constitución Federal y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter

¹³ Bonino, Luis. *Los Micromachismos*. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos>

¹⁴ Al resolver el juicio electoral SM-JE-47/2020.

¹⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-67/2021 y SM-JDC-942/2021.

subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹⁶.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la *Constitución Federal* se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público¹⁷.

4.3.1.1.6. El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG

La *Sala Superior* ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes

¹⁶ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

¹⁷ Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923.



partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales¹⁸.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas¹⁹.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres —razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas— ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican

¹⁸ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

24

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres que se caracteriza por ser violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres, precisamente, a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el Protocolo para la Atención de VPG precisa que dicha conducta, muchas veces, **se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, pues pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.**

No se ignora que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, se insiste, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.



Sobre este aspecto, *Sala Superior* ha determinado que, para acreditar la existencia de *VPG* dentro de un debate político, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**²⁰:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular²¹.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción —que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico—, *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

25

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza²².

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de

²⁰ De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²¹ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

²² Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.

atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación²³.

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*²⁴. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio

²³ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

²⁴ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.



de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Por tanto, a manera de conclusión parcial, se debe señalar que, si bien la **libertad de expresión** en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, **no es posible considerarla como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia**²⁵.

4.3.1.2. Caso concreto

De los agravios expuestos, se desprende que el actor alega de forma destacada que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal Local*, en la resolución impugnada no se evidenció objetivamente la existencia de VPG, ya que el órgano de justicia electoral responsable no justificó que las expresiones realizadas en la sesión extraordinaria de cabildo de once de junio de dos mil veintidós contuvieran elementos o estereotipos de género, que actualizaran violencia simbólica en perjuicio de la *Regidora*, ni de qué manera se obstaculizó el ejercicio de su encargo.

Argumenta que la autoridad responsable omitió tomar en consideración que dichas expresiones tuvieron un carácter neutral, las cuales surgieron en el ámbito del debate existente en el órgano municipal, donde debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión, por lo que el hecho que se le cuestionaran acciones propias de su gestión y administración a la *Regidora* no genera violencia simbólica.

Sostiene que la consideración relativa a que se le comparó con dos hombres resulta insuficiente para tener por colmado el elemento de género, porque de

²⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SM-JE-67/2021.

esa comparativa no se advierte la intención de demeritar el género de la denunciante, ya que se circunscribe a cuestionar acciones de gestión y no a personas servidoras públicas en razón de su género.

Expone que no se configuró la *VPG*, porque el estudio hecho por el *Tribunal Local* consistió en una construcción argumentativa subjetiva encaminada a justificar aspectos de violencia de género, sin realizar un análisis con perspectiva de género, ni hacer la comparación a través de un lenguaje neutral, a efecto de advertir que, si las expresiones cuestionadas se hubieran dirigido a un hombre regidor, causarían dicha afectación.

Esta Sala Regional considera que asiste razón a la parte actora, porque las expresiones analizadas por el tribunal responsable **no constituyen VPG**, al encontrarse protegidas por la libertad de expresión, dado que, a la luz de los parámetros más recientes de este Tribunal Electoral para analizar este tipo de casos, se concluye que no contienen estereotipos de género en contra de la *Regidora*, pues, de sus análisis conjunto e integral, únicamente se tratan de expresiones realizadas en el marco del debate en una sesión de cabildo, relacionada con la modificación del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, en la que la denunciante no se encontraba conforme con la propuesta presentada.

28

Para sustentar esta postura, el caso se aborda en armonía con las metodologías establecidas para estudiar los estereotipos de género en el lenguaje.

Como se indicó, tratándose del debate político se ha establecido que, para determinar si se actualiza *VPG*, es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**²⁶ y, en particular, al estudiar el tercer elemento, debe emplearse la metodología establecida por *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Lo que se procede hacer a continuación, en similares términos en que esta Sala Regional abordó el estudio, al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-151/2023 y sus acumulados.

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

²⁶ De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Se cumple, porque las manifestaciones objeto de controversia, se emitieron en el marco del ejercicio del cargo público que ostenta la *Regidora*, particularmente, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*, celebrada el once de junio de dos mil veintidós, en la cual, estaba presente.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las manifestaciones se realizaron por parte del *Presidente Municipal*, quien integra el *Ayuntamiento*.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

A diferencia de lo determinado por el *Tribunal Local*, se considera que **no se cumple**, porque las expresiones realizadas en la sesión extraordinaria de cabildo de once de junio de dos mil veintidós, atribuidas al *Presidente Municipal*, **no contienen estereotipos de género discriminatorios**, que constituyan violencia simbólica cometida en perjuicio de la denunciante, conforme a los siguientes razonamientos:

29

¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

- En una sesión extraordinaria del *Ayuntamiento*, celebrada el once de junio de dos mil veintidós, se discutió y aprobó por mayoría simple la modificación del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, específicamente, en el rubro de vehículos y de equipo terrestre.
- La *Regidora* estuvo presente durante la sesión y votó en contra de la citada modificación, al considerar que existían diversas prioridades, como herramientas para la limpieza de los jardines públicos de San Nicolás.
- En atención a lo anterior, el *Presidente Municipal* emitió las expresiones que fueron motivo de análisis por parte del tribunal responsable, al haber sido controvertidas vía juicio de la ciudadanía local por la *Regidora*.

¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?

Previo a indicar las expresiones objeto de análisis, es importante retomar el texto íntegro de las manifestaciones denunciadas.

**EXTRACTO DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

En la Cabecera Municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, siendo las 9:14 de la tarde del día sábado 11 de junio del 2022, estando reunidos en el salón de cabildo el Honorable Ayuntamiento del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, para sostener la sesión de cabildo No. 19 con carácter de Extraordinaria con fundamento en los artículos 48 fracción I, artículo 50 párrafo I, artículo 51 párrafo I, y artículo 80 Fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

(...)

PUNTO NUMERO 5.- MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL 2022

(...)

Secretaria: Regidores quienes estén a favor de la modificación del presupuesto de egresos 2022, favor de manifestarlo levantando la mano por favor, quienes estén en contra.

Presidente: Bueno entonces queda aprobado para la modificación es única y exclusivamente mayoría simple la cual si se va a llevar a cabo la modificación no tiene que ser relativa es mayoría simple entonces queda aprobado el cambio me gustaría que dieran sus argumentos del porqué están en contra por favor.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: Yo estoy en contra porque hay otras prioridades presidente creo que usted lo ha dicho que no quiere vehículo nuevo pues estoy de acuerdo con usted no es necesario otra vehículo pero hay por ejemplo me toco en obras publicas anduvieron algunos trabajadores podando los árboles o sea falta mucha herramienta en las comunidades en San Nicolás en el jardín falta mucha herramienta entonces a mí se me hace en lo de la feria está bien si va haber economía va haber turismo como usted dice pero creo que también faltan muchas herramientas.

Presidente: Yo pienso lo contrario porque su comunidad yo la veo que va avanzando en el tema de la limpieza el regidor Oscar y nuestro delegado de la comunidad han hecho un trabajo extraordinario mismo que usted no ha realizado no se ha involucrado yo veo en la limpieza general, la limpieza general se han buscado las alternativas para que la comunidad se prevalezca en buen estado vea usted la apariencia que tiene yendo usted hacia Zacatecas San Nicolás se ve muy bien se ve limpio hemos tratado de actuar de esa manera los parques se le ha dado el mantenimiento debido entonces yo sé que tenemos prioritaria pero se está atendiendo si usted me dice que no es su palabra contra la mía.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: Me ha tocado ver que la señora de limpieza del jardín tiene que traer herramienta de su casa, lleva bomba de su casa, lleva escobas de su casa.

Regidor Claudio: Por eso mismo regidora creo que nosotros tenemos que involucramos por ejemplo en Estancia de Animas hay personal que no tiene material, pero yo se los suministro entonces hay tenemos que involucrarnos nosotros como regidores porque no nada más es venir a sentarnos y aprobar y checar y leer y esto no me compete.

Presidente: Mire el regidor Oscar que es de su comunidad y voy a particularizar propiamente en esto porque lo ha hecho la regidora Livia, porque lo ha hecho el regidor Claudio, porque lo ha hecho la regidora Alondra y he visto también a la compañera Rocío de su dieta hay que especificar que la dieta no es un salario usted no tiene un salario yo la comparto la experiencia que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinada única y exclusivamente para el apoyo de la ciudadanía.

Presidente: Permítame regidora tengo el uso de la palabra le pido por favor que respete, mi dieta era prácticamente era en apoyo de uniformes, asistencia social apoyamos a las escuelas y quien diga que el regidor no tiene la obligación de gestionar está completamente equivocado ahí están los antecedentes ahí están las plataformas digitales donde yo como regidor traje apoyos temporales como mejoramiento de pintura, empleos temporales trajimos este muchos beneficios que yo gestionaba yo acudí ante las dependencias y llevamos a cabo su implementación despensas entregábamos suvenires deportivos hacíamos todo lo pertinente bueno en mi caso particular por eso la ciudadanía de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia me otorgo su confianza y yo tengo esa responsabilidad moral y social de seguir entregándole resultados a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia quien me diga que un regidor no tiene esa obligación está completamente equivocado y yo usted se puede meter a mis paginas ahí están los



**EXTRACTO DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

antecedentes todos los beneficios que le otorgue a mi puebla y a todas las comunidades no solo evocado a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia si no que a todas las comunidades traje muchos beneficios muchos programas gracias a la buena relación que yo tenía y sigo teniendo pero yo tocaba puertas y ahí la dieta era únicamente para la ciudadanía, el regidor Oscar me consta porque soy testigo soy fiel de que ha organizado redadas de limpieza a gestionado maquinaria para mejorar las caminos en al tema del panteón ha hecho limpieza le invierte no está a expensas de lo que le del municipio el por iniciativa propia ha tenido a bien mejorar su comunidad ha venido a gestionado focos de alumbrado público, el regidor Claudio ahorita mismo vino e hizo la gestión de 50 luminarias en la calle las palmas las cuales ya se están llevando a cabo en Estancia de Animas, la regidora Livia también ha hecho su parte ha hecho su trabajo, la regidora Alondra ha hecho lo pertinente, entonces yo los invito a que ustedes no es única y exclusivamente a venir entregar citatorios a entregar hay que ponerse a trabajar.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia : Y estamos presidente estamos trabajando.

Presidente: Me dice por favor que ha hecho.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: Yo no tengo porque decirte la comunidad mi comunidad sabe en lo que los estoy apoyando y no como dices no es venir a dejar oficios, pero también cuando viene uno a dejar oficios te lo reciben y así como lo dejaste porque no nos apoyan.

Presidente: Yo le hablo con certeza porque se lo que he hecho. y porque se lo que han hecho sus compañeros regidores si usted siente que tiene la calidad moral y sobre todo que tiene la conciencia plena de que ha traído beneficios a la comunidad de San Nicolás manifiéstelos y hágalos públicos.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia: Yo la comunidad sabe lo que los estoy apoyando y ellos son los que me van a juzgar.

Presidente: Usted si ha juzgado el trabajo del regidor Oscar porque esas limpiezas.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia : No yo nunca he dicho que he participado en las limpiezas. yo nunca he dicho y aquí está el compañero que él me diga.

Presidente: Manifieste y haga público que ha hecho por su comunidad díganos por favor, la compañera Rocío también a su vez ha estado muy al pendiente de las instituciones educativas ha llevado y ha tenido el tacto de separar la cuestión laboral con la que a ella le corresponde y yo les comparto esta otra experiencia yo como regidor separaba las cosas porque una cosa es que no estemos de acuerdo aquí y otra es cosa que nos llevemos relaciones personales allá afuera aquí podemos a eso venimos a debatir a estar o no estar de acuerdo pero fuera de este cabildo tenemos que ser personas institucionales y con mucha convicción de servicio así terminábamos podríamos debatir hasta tener euforia tener reacciones pero posteriormente después de la reunión nos dábamos la mano como gente civilizada y sobre todo como buenos funcionarios públicos y a eso es a lo que yo las invito a ustedes a que separen una cosa de la otra y que se pongan a trabajar igual yo les puedo pedir informes así como ustedes vienen a pedir informes de todo que es prácticamente lo que yo he visto que se han adoptado les voy a pedir informes en que han destinado su dieta porque creo que es justo que la ciudadanía sepa que están haciendo que gestión han realizado, que trabajos tienen en puerta entonces le preguntaba yo a la regidora Martina que gestión ha hecho el otro día se lo cuestione.

Ahora bien, las frases, motivo de controversia, que el *Tribunal Local* consideró constitutivas de VPG, son las siguientes:

- **Frase 1:** *El regidor Oscar y nuestro delegado de la comunidad han hecho un trabajo extraordinario mismo que usted no ha realizado no se ha involucrado yo veo en la limpieza general, la limpieza general se han buscado las alternativas para que la comunidad se prevalezca en buen estado vea usted la apariencia que tiene yendo hacia Zacatecas san Nicolás se ve muy bien se ve limpio hemos tratado de actuar de esa manera los parques se le ha dado el mantenimiento debido entonces yo sé que tenemos prioritaria pero se está atendiendo si usted me dice que no es su palabra contra la mía.*

- **Frase 2:** ... Hay que especificar que la dieta no es un salario usted no tiene un salario yo le comparto la experiencia que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinaba única y exclusivamente para el apoyo de la ciudadanía.
- **Frase 3:** Yo les invito a que ustedes (sic) no es única y exclusivamente a venir entregar citatorios a entregar (sic) hay que ponerse a trabajar.
- **Frase 4:** Me dice por favor que ha hecho.
- **Frase 5:** ... Si usted siente que tiene la calidad moral y sobre todo que tiene la conciencia plena de que ha traído beneficios a la comunidad de San Nicolás manifiéstelos y hágalos públicos.
- **Frase 6:** Manifieste y hago público que ha hecho por su comunidad díganos por favor.
- **Frase 7:** Les voy a pedir informes en que se han destinado su dieta porque creo que es justo que la ciudadanía sepa que están haciendo que gestión han realizado, que trabajos tienen en puerta.

¿Cuál es el significado de las frases cuestionadas?

- **Frase 1:** El regidor Oscar y nuestro delegado de la comunidad han hecho un trabajo extraordinario mismo que usted no ha realizado no se ha involucrado yo veo en la limpieza general, la limpieza general se han buscado las alternativas para que la comunidad se prevalezca en buen estado vea usted la apariencia que tiene yendo hacia Zacatecas san Nicolás se ve muy bien se ve limpio hemos tratado de actuar de esa manera los parques se le ha dado el mantenimiento debido entonces yo sé que tenemos prioritaria pero se está atendiendo si usted me dice que no es su palabra contra la mía.

32

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española²⁷, define **trabajo** en los términos siguientes:

1. m. Acción y efecto de trabajar.
2. m. Ocupación retribuida.

A su vez, **extraordinario** se define como:

1. adj. Fuera del orden o regla natural o común.

Por su parte, para **mismo** establece el siguiente significado:

1. adj. Idéntico, no otro.
2. adj. Exactamente igual.

Respecto a la palabra **usted**, dispone lo siguiente:

1. pron. person. 3.^a pers. m. y f. Forma que, en nominativo, en vocativo o precedida de preposición, designa a la persona a la que se dirige quien habla o escribe. U. generalmente como tratamiento de cortesía, respeto o distanciamiento.

²⁷ Consultar en <https://dle.rae.es/>



En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra **realizado**; no obstante, sí aparece la palabra realizar, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado.

Sobre la palabra **realizar**, el citado Diccionario prevé:

1. tr. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.

Por otro lado, respecto a **palabra**, dispone lo siguiente:

1. f. Unidad lingüística, dotada generalmente de significado, que se separa de las demás mediante pausas potenciales en la pronunciación y blancos en la escritura.

Sobre la palabra **contra**, el aludido diccionario prevé:

1. prep. Denota la oposición y contrariedad de una cosa con otra.

- **Frase 2:** ... Hay que especificar que la dieta no es un salario usted no tiene un salario yo le comparto la experiencia que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinaba única y exclusivamente para el apoyo de la ciudadanía.

El citado Diccionario establece que **dieta** se entiende, en lo que interesa, como:

1. f. Honorario que un juez u otro funcionario devenga cada día mientras dura la comisión que se le confía fuera de su residencia oficial.

A su vez, **salario** se define como:

1. m. Paga o remuneración regular.
2. m. Cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuenta ajena.

Por su parte, para **experiencia** establece el siguiente significado:

1. f. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo.
2. f. Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas.
3. f. Circunstancia o acontecimiento vivido por una persona.

Respecto a la palabra **exclusivamente**, dispone lo siguiente:

1. adv. De manera exclusiva.

En relación con la palabra **apoyo**, se indica:

1. m. Cosa que sirve para apoyar o apoyarse.
2. m. Protección, auxilio o favor.

- **Frase 3:** *Yo les invito a que ustedes (sic) no es única y exclusivamente a venir entregar citatorios a entregar (sic) hay que ponerse a trabajar.*

Sobre la palabra **única**, el aludido Diccionario prevé:

1. adj. Solo y sin otro de su especie.

Por su parte, para **exclusivamente** se retoma la definición ya brindada en párrafos que anteceden:

1. adv. De manera exclusiva.

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra **ponerse**, no obstante, sí aparece la palabra **poner**, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado, la que se define como:

1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo.
2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado.

Respecto a la palabra **trabajar**, dispone lo siguiente:

1. intr. Ocuparse en cualquier actividad física o intelectual.
2. intr. Tener una ocupación remunerada en una empresa, una institución, etc.
3. intr. Ejercer determinada profesión u oficio.

- 34 • **Frase 4:** *Me dice por favor que ha hecho.*

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra **dice**; no obstante, sí aparece la palabra decir, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado.

Sobre la palabra **decir**, el citado Diccionario prevé:

1. tr. Manifestar con palabras el pensamiento.
2. tr. Asegurar, sostener, opinar.
3. tr. Denotar algo o dar muestras de ello.

A su vez, **hecho** se define como:

1. m. Acción u obra.
2. m. Cosa que sucede.

- **Frase 5:** *... Si usted siente que tiene la calidad moral y sobre todo que tiene la conciencia plena de que ha traído beneficios a la comunidad de San Nicolás manifiéstelos y hágalos públicos.*

El mencionado diccionario establece que **calidad** se entiende como:

1. f. Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad.



En lo relativo a **moral** señala:

1. *adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva.*
2. *adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal.*

Por otro lado, respecto a **conciencia**, dispone lo siguiente:

1. *f. Sentido moral o ético propios de una persona.*

Respecto a la palabra **plena**, dispone lo siguiente:

1. *adj. Completo, lleno.*

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra **traído**, sin embargo, sí aparece la palabra **traer**, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado, la que se define como:

1. *tr. Conducir o trasladar algo al lugar en donde se habla o de que se habla.*

Sobre la palabra **beneficios**, el aludido Diccionario prevé:

1. *m. Bien que se hace o se recibe.*
2. *m. Acción de beneficiar.*

- **Frase 6:** *Manifieste y hago público que ha hecho por su comunidad díganos por favor.*

35

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra **manifieste**, no obstante, sí aparece la palabra **manifestar**, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado, misma que se define como:

1. *tr. Declarar, dar a conocer.*
2. *tr. Descubrir, poner a la vista.*

A su vez, **hecho** se define como:

1. *m. Acción u obra.*
2. *m. Cosa que sucede.*

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra **díganos**, no obstante, sí aparece la palabra **decir**, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado.

Respecto de **decir**, se indica:

1. *tr. Manifestar con palabras el pensamiento.*
2. *tr. Asegurar, sostener, opinar.*

- **Frase 7:** *Les voy a pedir informes en que se han destinado su dieta porque creo que es justo que la ciudadanía sepa que están haciendo que gestión han realizado, que trabajos tienen en puerta.*

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra **destinado**, no obstante, sí aparece la palabra **destinar**, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado.

Respecto de **destinar**, se indica:

1. tr. Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto.

Por su parte, para **dieta** se retoma la definición ya brindada en párrafos que anteceden:

1. f. Honorario que un juez u otro funcionario devenga cada día mientras dura la comisión que se le confía fuera de su residencia oficial.

Por su parte, para **justo** establece el siguiente significado:

1. adj. Que obra según justicia y razón.
2. adj. Arreglado a justicia y razón.

A su vez, **ciudadanía** se define como:

36

1. f. Cualidad y derecho de ciudadano.
2. f. Conjunto de los ciudadanos de un pueblo o nación.

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente la palabra **haciendo**, no obstante, sí aparece la palabra **hacer**, de la que deriva el mencionado vocablo conjugado, la cual se define como:

1. tr. Ejecutar, poner por obra una acción o trabajo.

Sobre la palabra **gestión**, el aludido Diccionario prevé:

1. f. Acción y efecto de administrar.

Por su parte, para **realizado/realizar** se retoma la definición ya dada en párrafos anteriores:

1. tr. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.

¿Cuál es el sentido de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?

En el caso, no se localizó que las frases en cuestión tengan algún significado específico de acuerdo con los usos y costumbres de Zacatecas.



¿Cuál es el sentido que la persona emisora del mensaje da con las frases expresadas?

El *Tribunal Local* definió que el sentido de las frases objeto de estudio, a partir del momento y del lugar en que se emitieron, respectivamente, era:

Frase 1: Cuestionar a una persona acerca de la labor que se está realizando y de cómo se está llevando a cabo.

Frase 2: La retribución que se le otorga a una persona por realizar una labor.

Frase 3: Pedirle a una persona que no sólo es entregar documentación, sino que también se debe de comprobar que se está ejerciendo determinada profesión con la ciudadanía.

Frase 4: Solicitar o mostrar algo de una acción, se pide que se le rinda cuentas por la labor realizada.

Frase 5: Si la persona tiene sentido moral y ético, así como la plena seguridad de estar convencida de lo que está mencionando en sus cuestionamientos, que lo demuestre con hechos.

Frase 6: Manifestar por parte de una persona a otra su opinión acerca de un tema, en el sentido de declarar, dar a conocer una acción o una cosa que ha sucedido.

Frase 7: Mandatar que se le entregue la información sobre el uso que le dan a sus honorarios y pide que se le otorgue una explicación a la ciudadanía y que se den informes de lo que se efectúa en cada acción que se realiza.

Ahora bien, tomando en consideración el contenido íntegro de las manifestaciones cuestionadas, esta Sala Regional advierte que:

- El *Presidente Municipal* considera que, contrario a lo expuesto por la *Regidora*, existe un avance en la limpieza general del *Ayuntamiento* y en el mantenimiento de los parques, que el *Regidor Óscar* y el delegado de la comunidad han realizado un trabajo sobresaliente, el cual a su consideración la *denunciante* no efectúa, pues no se involucra en el tema de la limpieza **(Frase 1)**.

- Aclaró que la dieta no es un salario y que a la múnicipe no se le retribuye mediante un salario; además, compartió que cuando él fue regidor su dieta la destinaba sólo al beneficio de la ciudadanía **(Frase 2)**.

- Exhortó a los miembros del cabildo a ponerse a trabajar (**Frase 3**).
- Cuestionó a la *Regidora* sobre las acciones que ha realizado en favor de la comunidad (**Frases 4 y 6**).
- Pidió a la munícipe que, de tener la calidad moral y la conciencia plena de que había trabajado en favor de San Nicolás, lo hiciera público (**Frase 5**).
- Informó a los ediles que les pediría informes sobre la manera en que gastan su dieta, sosteniendo que era justo para los ciudadanos conocer dicha información (**Frase 7**).

¿Cuál es la intención en la emisión de los mensajes?

- Respecto de la **frase 1**, el *Tribunal Local* consideró que la intención del *Presidente Municipal* era menospreciar a la *Regidora*, pues al haberla comparado con dos compañeros hombres con motivo de sus labores, la estaba cuestionando y subestimando como mujer.
- Sobre la **frase 2**, la responsable interpretó que el propósito del hoy actor era menospreciar a la munícipe, al decirle que no contaba con un salario y recriminarle el modo de gastar de su dieta, dándole a entender que la debía gastar en apoyo de la ciudadanía.
- El órgano de justicia electoral responsable determinó que con la **frase 3**, el *Presidente Municipal* buscaba presionar a la *Regidora*, al decirle que se pusiera a trabajar y dejara de cuestionar sus opiniones; haciéndole una comparación de cuando él era regidor y mencionándole los beneficios que gestionó en favor de la ciudadanía.
- En lo tocante a las **frases 4 y 5**, el Tribunal responsable estimó que tenían por objeto exhibir a la *denunciante*, al cuestionarle sobre lo que hacía como munícipe e insinuarle que no trabajaba en favor de la comunidad.
- La responsable expuso que la **frase 6**, buscaba exponer a la *Regidora* frente a sus demás compañeros, sobre el trabajo que como munícipe debía realizar, lo que tenía como propósito evidenciarla.
- En relación con la **frase 7**, el *Tribunal Local* determinó que la intención del *Presidente Municipal* era evidenciar a la *Regidora* frente a la ciudadanía del *Ayuntamiento*, y que tenía como objetivo que los ciudadanos supieran que la munícipe no estaba trabajando en su favor, a pesar de contar con una dieta,



que, en consideración del hoy promovente, debía gastarse en apoyos ciudadanos.

Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por el *Tribunal Local*, desde la óptica de esta Sala Regional, se observa que el *Presidente Municipal* no pretendió denigrar, descalificar o subestimar a la múnicipe, por el hecho de ser mujer, o con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

En efecto, del análisis concatenado y contextualizado de los mensajes, se considera que la intención del actor era realizar una **fuerte crítica** al desempeño en la gestión de la denunciante como regidora, propia de la discusión al interior del cabildo, derivada del voto en contra formulado por esta última, respecto a la propuesta de modificación del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, específicamente, en el rubro de vehículos y equipos terrestres; lo anterior, porque la citada múnicipe consideraba que existían otras prioridades que atender, como proporcionar herramientas a los trabajadores de San Nicolás, a fin de realizar la limpieza de la comunidad.

Con base en dicho disenso, el *Presidente Municipal* pretendió evidenciar el avance existente en el tema de la limpieza del *Ayuntamiento*, y que diversos integrantes del cabildo, entre los que se encontraba el *Regidor Óscar*, habían realizado una tarea sobresaliente, misma que la edil no había efectuado, pues estimó que la *Regidora* no se involucraba en dicha labor.

Expuso que, con las dietas recibidas se podía beneficiar a la comunidad, haciendo la aclaración de que tal percepción no era propiamente un salario; además, refirió que cuando él era regidor las destinaba al apoyo de la ciudadanía, citando como ejemplos los siguientes: apoyos en uniformes, mejoramiento de pintura, empleos, despensas, etcétera.

En ese sentido, invitó a los miembros del cabildo a trabajar, y le solicitó a la *Regidora* que manifestara e hiciera público las acciones que se encontraba realizando en beneficio de su comunidad.

A su vez, informó al cuerpo edilicio que estaba en posibilidad de solicitarles informes sobre el destino de las dietas que se les otorgan.

En ese orden de ideas, se considera que las expresiones objeto de análisis, en contraste con lo que estableció el *Tribunal Local*, **no contienen expresiones estereotipadas** que den pauta a la comisión de violencia simbólica.

Esto es así porque, además de lo expuesto, no debe perderse de vista que, si bien las expresiones pueden resultar molestas o chocantes, por encuadrarse en la crítica o reproche dirigido a la forma en que la munícipe lleva a cabo sus funciones como *Regidora*, lo cierto es que no se advierte que los enunciados materia de análisis se basen en cuestiones de género, lo cual es un requisito que debe actualizarse para poder establecer si las conductas objeto de denuncia configuran VPG, como lo señalan la *Ley de Acceso* y la jurisprudencia 21/2018.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que el *Tribunal Local* efectuó un análisis sesgado de las expresiones realizadas por la parte actora, ya que seccionó las frases 2, 3, 6 y 7 objeto de estudio, las cuales se identifican en su totalidad del acta de sesión extraordinaria de cabildo de once de junio de dos mil veintidós previamente transcrita:

Frase 2: *“Mire el regidor Oscar que es de su comunidad y voy a particularizar propiamente en esto porque lo ha hecho la regidora Livia, porque lo ha hecho el regidor Claudio, porque lo ha hecho la regidora Alondra y he visto también a la compañera Rocío de su dieta **hay que especificar que la dieta no es un salario usted no tiene un salario yo la comparto la experiencia que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinada única y exclusivamente para el apoyo de la ciudadanía.**”*

40

Frase 3: *“(...) El regidor Oscar me consta porque soy testigo soy fiel de que ha organizado redadas de limpieza a gestionado maquinaria para mejorar los caminos en el tema del panteón ha hecho limpieza le invierte no está a expensas de lo que le del municipio el por iniciativa propia ha tenido a bien mejorar su comunidad ha venido a gestionado focos de alumbrado público, el regidor Claudio ahorita mismo vino e hizo la gestión de 50 luminarias en la calle las palmas las cuales ya se están llevando a cabo en Estancia de Animas, la regidora Livia también ha hecho su parte ha hecho su trabajo, la regidora Alondra ha hecho lo pertinente, entonces **yo los invito a que ustedes no es única y exclusivamente a venir entregar citatorios a entregar hay que ponerse a trabajar.**”*

Frase 6: *“**Manifieste y haga público que ha hecho por su comunidad díganos por favor, la compañera Rocío también a su vez ha estado muy pendiente de las instituciones educativas (...)**”*

Frase 7: *“**Les voy a pedir informes en que han destinado su dieta porque creo que es justo que la ciudadanía sepa que están haciendo que gestión**”*



han realizado, que trabajos tienen en puerta entonces le preguntaba yo a la regidora Martina que gestión ha hecho el otro día se lo cuestione.”

De lo transcrito, se desprende que el Tribunal responsable valoró de manera incompleta las frases expuestas por el *Presidente Municipal*, pues fragmentó las expresiones realizadas en la sesión de cabildo en comentario, lo que generó que se tergiversara el sentido e intención de la emisión del mensaje.

En efecto, al descartar partes de las expresiones, el *Tribunal Local* advirtió que la parte actora hizo notar las acciones que diversos regidores y regidoras se encontraban realizando en favor del *Ayuntamiento*, y que no únicamente se refirió a las gestiones hechas por el *Regidor Óscar* y al delegado de la comunidad; por lo que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, las comparaciones no denotan estereotipos de género discriminatorios.

Así las cosas, no se advierte que la parte actora busque dar un mensaje que pretenda negar las habilidades de la *Regidora* para ejercer su encargo por el hecho de ser mujer, ni se le pretende asignar algún rol de género que la mantenga alejada de los asuntos públicos del *Ayuntamiento*, tampoco dar un mensaje relativo a que las mujeres, como grupo, carezcan de habilidades para participar en la política, sino que las expresiones constituyeron **críticas severas** relacionadas con el cargo público de la múnicipe.

41

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*, sostuvo que el derecho a la libre expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple esta exigencia, ya que las expresiones realizadas no tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento que la *denunciante* tiene como regidora, ni demeritan sus capacidades en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Se estima lo anterior, porque de las expresiones denunciadas, se desprende que fueron realizadas por el hoy actor, en su calidad de *Presidente Municipal*, en una sesión de cabildo, donde se discutió una modificación al presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, de la que surgieron puntos e

inconformidades relacionadas con el actuar de la *Regidora*, como servidora pública, sin que se advierta del contexto general, que estas expresiones regularicen y menos fomenten un estereotipo negativo contra las mujeres.

En efecto, contrario a lo establecido por el *Tribunal Local*, no se desprende que las manifestaciones fueran tendentes a denostar e invisibilizar las capacidades y derechos político-electorales de la munícipe, sino únicamente versan en un discurso crítico y fuerte, realizado con el ánimo de reclamar o reprochar el supuesto incumplimiento de la *denunciante* en las funciones inherentes a su encargo.

Además, del acta de sesión de cabildo de once de junio de dos mil veintidós, se desprende que la *Regidora* tuvo en todo momento la posibilidad de replicar y responder las manifestaciones del hoy actor.

De ahí que, no se comparta la decisión del tribunal responsable, pues esta Sala Regional considera que, aun cuando las expresiones denunciadas son fuertes y molestas, constituyen una forma válida de conducirse en el debate al interior del cabildo; aunado a que, no tuvieron por objeto disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.

42 v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer, por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Tampoco se cumple este elemento.

Ciertamente, de las expresiones no se desprende que éstas sean dirigidas **a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente**, pues, como se expuso anteriormente, las manifestaciones que hizo valer el *Presidente Municipal* no se enfocaron en el género específico de la *Regidora*, sino en el desempeño de sus atribuciones como integrante del *Ayuntamiento*.

Sin que ello se dirija concretamente a la *denunciante* por el hecho de ser mujer o con el objetivo de menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, tampoco hace una disminución de sus capacidades para ejercer el cargo de regidora para el que fue electa.

Ahora bien, el impacto diferenciado debe analizarse desde la percepción de la comunidad respecto a si el agravio puede provocar el desaliento de las mujeres a participar, no solo en la víctima directa, pues debe tenerse en



consideración que la *VPG* no es un problema individual o circunstancial, sino que se trata de un sistema de prácticas y omisiones que amenaza a todas las mujeres como grupo con el objetivo de intimidarlas e inhibir su participación en la vida política, además de tener como fin último transmitir a la sociedad el mensaje de que las mujeres no deben involucrarse en asuntos públicos.

En ese sentido, cabe destacar que, derivado de sus atribuciones, el *Presidente Municipal* tiene la potestad de vigilar que las y los integrantes del *Ayuntamiento* cumplan con las obligaciones que resulten inherentes a su cargo, lo que implica su atribución de verificar y constatar que las personas servidoras públicas municipales se desempeñen eficazmente.

Así las cosas, se estima que, por su encargo y funciones, le está permitido a aquí actor, cuestionar y comprobar las actuaciones de la *Regidora*, relacionadas con su actuar como servidora pública, por lo que es de esperarse que se realicen expresiones que pudieran ser consideradas como no gratas, duras o ríspidas.

Por lo que, como se dijo anteriormente, no se advierte un trato diferenciado que afecte desproporcionadamente a la *denunciante* por el hecho de ser mujer, porque aun cuando las expresiones denunciadas sean desagradables o molestas para la denunciante, constituyen un reclamo dirigido a la múnicipe por no haber actuado de una manera que beneficiara a la comunidad.

La conclusión anterior se refuerza, al realizar el método llamado **regla de la inversión**, que consiste en cambiar el sexo de la denunciante por un hombre, a fin de evidenciar que las expresiones materia de la queja no utilizaron estereotipos de género ya que, con tal cambio, no se vuelve incongruente su redacción ni su sentido y, por lo tanto, no actualiza *VPG*.

Así, no se advierte que por el simple hecho que las frases denunciadas²⁸ se dirijan a un hombre, el contexto de la comunicación sea diferente en beneficio

²⁸ **Frase 1:** *El regidor Oscar y nuestro delegado de la comunidad han hecho un trabajo extraordinario mismo que usted no ha realizado no se ha involucrado yo veo en la limpieza general, la limpieza general se han buscado las alternativas para que la comunidad se prevalezca en buen estado vea usted la apariencia que tiene yendo hacia Zacatecas san Nicolás se ve muy bien se ve limpio hemos tratado de actuar de esa manera los parques se le ha dado el mantenimiento debido entonces yo sé que tenemos prioritaria pero se está atendiendo si usted me dice que no es su palabra contra la mía.*

Frase 2: *... Hay que especificar que la dieta no es un salario usted no tiene un salario yo le comparto la experiencia que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinaba única y exclusivamente para el apoyo de la ciudadanía.*

Frase 3: *Yo les invito a que ustedes (sic) no es única y exclusivamente a venir entregar citatorios a entregar (sic) hay que ponerse a trabajar.*

Frase 4: *Me dice por favor que ha hecho.*

del sexo masculino o más perjudicial si se dirigen a una mujer, pues **se trata de un discurso cuyo lenguaje es neutral** y, por ende, no incide en la percepción social del desempeño de las mujeres en la vida política.

En otras palabras, las expresiones emitidas por el *Presidente Municipal*, en su caso, **no generarían un resultado distinto si se hubieran empleado en contra de un hombre**, en tanto que las críticas materia de análisis no afectan en forma diferente o en mayor proporción a las mujeres que a los hombres.

Además, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, la comparativa efectuada con el *Regidor Óscar* y con el delegado de la comunidad, no derivó de una cuestión de género, pues de manera alguna tuvo como finalidad aseverar que por ser hombres trabajan mejor o que sólo los hombres pueden desempeñar mejor sus labores como servidores públicos, sino que buscó demostrar las actividades realizadas por dichos integrantes en favor de la comunidad.

Aunado a que, el tribunal responsable inadvirtió que el carácter de la comparación realizada era neutral, pues el *Presidente Municipal* también expuso las acciones realizadas por otras regidoras mujeres en beneficio del *Ayuntamiento*, es decir, que la comparación hecha por el actor no se basó en un estereotipo de género, sino en las acciones emprendidas por diversos integrantes del cabildo, para cumplir con las obligaciones de su encargo.

A partir de ello y desde la óptica de este órgano de justicia electoral, no es posible observar que las expresiones se hubiesen efectuado para agraviar al género femenino y subordinarlo al masculino, tampoco se advierte que tenga por fin restringir la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Regidora* por el hecho de ser mujer; ni se demuestra, incluso, de manera inferencial, que exista un impacto diferenciado en los derechos de la denunciante por ser mujer.

Finalmente, cabe destacar que **las frases 3 y 7**, no se encontraban dirigidas de manera específica a la *denunciante*, pues del contexto de los hechos suscitados y del análisis integral de las expresiones analizadas, se desprende que iban enderezados a la totalidad de las y los regidores ahí presentes, con

Frase 5: ... Si usted siente que tiene la calidad moral y sobre todo que tiene la conciencia plena de que ha traído beneficios a la comunidad de San Nicolás manifiéstelos y hágalos públicos.

Frase 6: Manifieste y hago público que ha hecho por su comunidad díganos por favor.

Frase 7: Les voy a pedir informes en que se han destinado su dieta porque creo que es justo que la ciudadanía sepa que están haciendo que gestión han realizado, que trabajos tienen en puerta.



independencia de su género; por lo que, se considera que no existe un elemento de género que actualice VPG.

Cabe señalar que, si bien el debate o discusión entre la denunciante y el denunciado se compone por varias partes donde se advierte una conversación ríspida, como se explicó, dentro de un debate político, el margen de actuación y de crítica entre los actores políticos viene a ser mayor, fuerte, severo, e incluso, incomodo, pero ello no significa que en automático se traduzca en una afectación a la mujer por violencia política de género, porque para eso se requiere que se cumplan fehacientemente los elementos constitutivos de la infracción, como es el caso de que las expresiones se dirijan al género femenino.

Así, a diferencia del estudio efectuado por la responsable, donde omitió analizar la totalidad de la conversación, se desprende que el sujeto denunciado pretendía efectuar una crítica hacia la denunciante por presuntamente omitir realizar tareas inherentes a su cargo, y donde tomó como comparativa a otras y otros regidores para ejemplificar lo que unas y unos sí efectúan como parte de su función pública, sin que esto se efectuara un mensaje donde se demeritara la función o trabajo de la afectada por el hecho de ser mujer.

Bajo este contexto, esta Sala Regional no pasa por alto y reconoce una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres.

Esta situación es compleja porque las y los juzgadores deben poder detectar situaciones que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer.

Es decir, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate o la vida política.

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una ciudadana que ocupa un cargo público, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando **no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.**

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género, o bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología, siendo que en el caso, tomando como referente el referido Protocolo no se acredita que las expresiones materia de resolución configuren la violencia política en razón de género alegada.

Cabe señalar que quien juzga debe evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen, la propia Sala Superior ha destacado que se deben evitar criterios que conduzcan a subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes al ámbito político-electoral, donde se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón** a la parte actora respecto a que las expresiones denunciadas —en su conjunto y en lo individual— no configuran *VPG*, en perjuicio de la denunciante; aunado a que, tampoco es posible advertir que las expresiones materia de análisis, se subsuman en alguno de los supuestos previstos por el artículo 20 ter de la *Ley de Acceso*.

46

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los planteamientos relacionados con la individualización de la sanción, pues el efecto de determinar la inexistencia de *VPG*, en relación con las expresiones realizadas en la sesión de cabildo de once de junio de dos mil veintidós, deriva en la necesidad de ordenar al *Tribunal Local*, realizar una nueva individualización tomando en consideración únicamente las diversas infracciones que quedaron firmes²⁹.

5. EFECTOS

Por lo tanto, lo procedente es modificar la resolución dictada en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en lo que fue materia de impugnación, para que el *Tribunal Local* emita una nueva resolución, en la que determine la inexistencia de *VPG*,

²⁹ 1. Reducción de las dietas de la actora de manera unilateral; 2. Designación de manera interina a la secretaria de Ayuntamiento, sin tomar en consideración a la Regidora; 3. No entregar la información solicitada para la sesión de cabildo de diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno; y, 4. No permitir la participación en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales.



respecto de las manifestaciones realizadas por el *Presidente Municipal* en la sesión de cabildo de once de junio de dos mil veintidós, en perjuicio de la *Regidora*; y, en su caso, emita las consecuencias jurídicas que correspondan a las infracciones que quedaron firmes.

Esto es, ordene la inscripción de la parte actora en los registros de personas infractoras de *VPG*, tomando en consideración las directrices establecidas en la sentencia **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de esta Sala Regional, y sujetándose a los topes mínimo y máximo de temporalidad expuestos por la *Sala Superior*³⁰, de tres meses a la duración mínima de un cargo de elección popular, y sin establecer nuevamente un año seis meses, en atención al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

Hecho lo anterior, el citado tribunal responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

47

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para que dé cumplimiento al presente fallo, conforme a los lineamientos indicados por esta Sala Regional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

³⁰ Véase la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 29, 30, 31, 46 y 47.

Fecha de clasificación: Veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que, se mantiene la protección de datos ordenada en un juicio previo.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: María Fernanda Maya Uribe, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.